



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Honda, veintitrés (23) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

|             |                                |
|-------------|--------------------------------|
| Proceso:    | Tutela de primera instancia    |
| Accionante: | Luz Amparo Mahecha Amaya       |
| Accionado:  | Colpensiones                   |
| Radicación: | 73-349-31-03-001-2023-00013-00 |

**ASUNTO**

Decídese la presente acción constitucional.

**ANTECEDENTES**

1. Solicita Luz Amparo Mahecha Amaya, por intermedio de apoderado judicial, la protección de sus derechos fundamentales a la seguridad social y al mínimo vital, los que estima están siendo vulnerados por Colpensiones, pretendiendo que por esta vía se ordene *"vincular en nómina pensional a la señora Luz Amparo Mahecha Amaya, a realizar la afiliación al sistema de salud y al pago del retroactivo desde el día 21 de mayo del año 2015 hasta la fecha, con los respectivos aumentos legales y los intereses moratorios correspondientes emitiendo la respectiva respuesta de fondo (...)"*

2. Como sustento, narró lo siguiente:

2.1. Que mediante sentencia de 23 de agosto de 2021 el Juzgado 1º Laboral del Circuito de Ibagué le concedió pensión de sobreviviente, decisión que fue apelada por el accionado.

2.2. Que la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué profirió sentencia de segunda instancia el 1 de diciembre de 2022, confirmando la de primer grado.

2.3. Que la demora de Colpensiones para incluirla en nómina pensional está afectando sus derechos fundamentales, pues es una persona de la tercera edad sin ingresos económicos.

3. La tutela fue admitida mediante proveído de 10 de febrero de 2023, concediendo a la accionada el término de 1 día para que se pronunciara y allegara las pruebas que quisiera hacer valer, lo que en efecto hizo, acotando: **(i)** que al decidirse de fondo las pretensiones se *"invade la órbita del juez ordinario y su autodomínio, pero además excede las competencias del juez constitucional"*; **(ii)** que toda controversia que se presente en el marco del Sistema de Seguridad Social entre afiliados, beneficiarios o usuarios, empleadores y entidades administradoras deberá ser conocida por

la justicia ordinaria laboral conforme al numeral 4° del artículo 2 del C.P.T.S.S.; **(iii)** que verificadas sus bases de datos no se evidencia solicitud radicada por el accionante para el cumplimiento de la sentencia ordinaria; **(iv)** que la acción de tutela no es el mecanismo para ejecutar los fallos proferidos por la justicia ordinaria; **(v)** que el trámite interno para el cumplimiento de un fallo judicial está integrado por 4 etapas: radicación de la sentencia en Colpensiones, alistamiento de la sentencia, validación de documentos, para finalmente emitir y notificar el acto administrativo e incluir en nómina de pensionados.

4. Agotada la tramitación prevista en el Decreto reglamentario 2591 de 1991, pasa el juzgado a emitir decisión de fondo.

### **CONSIDERACIONES**

1. Desarrollando los postulados propios del Estado Social de Derecho, la Carta Política de 1991 incluyó en su artículo 86 la acción de tutela como un mecanismo del que puede hacer uso toda persona para reclamar ante los jueces, por sí misma o por interpuesta persona, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos señalados por la ley.

En el *sub lite* se advierte la legitimación tanto de la promotora como de la entidad convocada, la primera al invocar la protección de sus derechos fundamentales, y la segunda tras estar implicada en la presunta transgresión; de igual forma, hay inmediatez en el reclamo y no existe otro medio idóneo y eficaz para obtener la salvaguarda de las garantías constitucionales.

2. De las piezas que integran el informativo se extraen los siguientes hechos probados:

2.1. Luz Amparo Mahecha Amaya, actualmente con 70 años de edad, promovió proceso ordinario laboral en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones" para el reconocimiento de pensión de sobreviviente por el fallecimiento de Luis Evelio Martínez (q.e.p.d.), correspondiendo su conocimiento al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ibagué bajo la radicación No. 73001310500120180017700, el cual fue decidido en primera instancia mediante sentencia de 23 de agosto de 2021, resolviéndose "*PRIMERO: DECLARAR a LUZ AMPARO MAHECHA AMAYA beneficiaria de la pensión de sobrevivientes derivada del fallecimiento del señor LUIS EVELIO MARTÍNEZ desde el 22 de enero de 1996, en cuantía inicial de un \$225.107. SEGUNDO: CONDENAR a COLPENSIONES al reconocimiento y pago del retroactivo pensional causado entre el 21 de mayo de 2015 y la fecha de ingreso a nómina de la prestación, 14 mesadas al año. Se autoriza a retener el porcentaje destinado al sistema de salud. Retroactivo a 23 de agosto de 2021, sin retención por salud \$87.145.709. (...)*" fallo que fue recurrido por el apoderado de la entidad demandada (Págs.5-7 Pdf.03.TutelayAnexos)

2.2. El 1 de diciembre de 2022 la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué profirió sentencia de segunda instancia confirmando la providencia apelada y condenando en costas al apelante. (Págs.8-27 Pdf.03.TutelayAnexos)

2.3. Hasta la fecha de interposición de la acción la señora Luz Amparo Mahecha Amaya no ha sido incluida en nómina pensional.

2.4. Luz Amparo Mahecha Amaya figura afiliada desde el 16 de junio de 2015 a Ecoopsos EPS S.A.S. en el régimen subsidiado, con estado activo. (Pág. 3 Pdf.09.InformeSecretarial)

2.5. La accionante se encuentra clasificada en el grupo B2 – pobreza moderada- según ficha No. 25320130419000000124 del SISBEN. (Pág. 4 Pdf.09.InformeSecretarial)

3. El derecho a la seguridad social ha sido definido por la Corte Constitucional *"como un "conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias, las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano". El derecho a la seguridad social tiene la naturaleza de institución protectora del ser humano frente a las contingencias que lo puedan afectar. Así, su objetivo primordial es darle a los individuos y a las familias la tranquilidad de saber que "tanto el nivel, como la calidad de vida no sufrirán, dentro de la medida de lo posible, un menoscabo significativo a raíz de coyunturas o dificultades de orden social o económico, como el desempleo, la vejez, la invalidez, la enfermedad, el fallecimiento de un ser querido quien garantizaba la subsistencia patrimonial de su núcleo familiar, entre muchas otras previsiones"*<sup>1</sup>

3.1. En lo que toca con la cuestión debatida en esta acción (inclusión en nómina), se tiene dicho que **"el derecho a la pensión como garantía constitucional no se satisface con su mero reconocimiento en abstracto. Por el contrario, lo que la ley laboral y demás disposiciones reglamentarias predicen es su goce efectivo, es decir, que la persona que por alguna circunstancia logró adquirir esa prestación pueda de forma directa o indirecta ser la real beneficiaria de las garantías económicas que surgen de ella."** Dicho de otra manera, es necesario que el pensionado reciba mensualmente las mesadas pensionales para su aprovechamiento, siendo el caso en el que él mismo haga el retiro de la prestación o autorice a un tercero para que lo haga"<sup>2</sup> (negrilla fuera de texto original)

En congruencia, ha definido la misma Corporación que *"por regla general, la acción de tutela no es procedente para el pago de acreencias*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-045 de 2022

<sup>2</sup> Sentencia T-320 de 2019

*pensionales, pues para su satisfacción existe un medio ordinario de defensa judicial ante la jurisdicción laboral, cual es el proceso ejecutivo". Excepcionalmente "cuando existiendo un mecanismo de protección ordinario como lo es la iniciación del proceso ejecutivo para el pago de las mesadas pensionales reconocidas judicialmente, **existe una afectación del derecho fundamental al mínimo vital del pensionado, debido a que de la pensión se deriva su subsistencia, de allí que sea procedente la solicitud de amparo para el pago de la mesada pensional actual y futura**"<sup>3</sup> (negrilla fuera de texto original)*

3.2. Se anticipa, el amparo será concedido pero no en la forma suplicada.

No obstante Luz Amparo Mahecha Amaya haber acudido al mecanismo ordinario para demostrar su derecho a percibir la pensión derivada del deceso de Luis Evelio Martínez (q.e.p.d.), como fue el proceso ordinario laboral, y haber vencido en franca lid a Colpensiones, en ambas instancias, la entidad pretende dilatar su inclusión en nómina, aduciendo que no ha diligenciado los formularios ni agotado el trámite previsto para dicho fin.

Dicho argumento es inaceptable, si en la cuenta se tiene que el reconocimiento de aquella no se dio por cuenta de un estudio en sede administrativa, sino de un mandato judicial, el mismo que, dicho sea de paso, se produjo ante la negativa de Colpensiones de hacer lo propio y luego de un debate de más de 4 años. Habiendo sido la entidad sujeto procesal, se entiende conoció y está enterada de las decisiones allí adoptadas, siendo de su resorte realizar lo que le toca una vez en firme el fallo de segundo grado, lo que ya se surtió<sup>4</sup>, y sin imponer a la interesada cargas ni trámites adicionales que dilaten injustificadamente el goce efectivo de la prestación.

Si bien existe la vía del ejecutivo, cabe excepcionalmente la salvaguarda tutelar, por aparecer involucrado el derecho al mínimo vital de un sujeto de especial protección constitucional, pues está probado que Luz Amparo Mahecha Amaya es adulto mayor, así como su precariedad económica, inferible lo último del hecho de estar afiliada al régimen subsidiado en salud y estar incluida en el SISBEN en el grupo B2 de "pobreza moderada".

Se impone entonces garantizar el pronto acceso a la mesada -la que ya fue decantada por la justicia ordinaria-, sin someterla a las demoras propias de un segundo trámite judicial, en tanto de ello pende su subsistencia y la realización de una vida en condiciones dignas, disponiendo que a la mayor brevedad se materialice la inclusión en nómina, lo que a su vez, como es sabido, apareja la respectiva afiliación al sistema de salud en el régimen

---

<sup>3</sup> Sentencia T-453 de 2009

<sup>4</sup> Según la imagen inserta en informe secretarial de la fecha, luego del fallo de segunda instancia no hubo memoriales o solicitudes de ninguna naturaleza, al punto que el expediente fue devuelto al juzgado de origen desde el 25 de enero de 2023.

contributivo. Respecto a que se disponga cancelar el *"retroactivo desde el 21 de mayo del año 2015 hasta la fecha, con los respectivos aumentos legales y los intereses moratorios"*, si debe la accionante acudir al compulsivo, pues esta vera sumaria y preferente no está concebida para lograr la satisfacción de ese tipo de acreencias de carácter patrimonial.

4. Baste lo explanado para conceder el amparo, a lo que se procederá en la forma ya anunciada.

### **DECISIÓN**

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Honda - Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

1. Conceder el amparo invocado por Luz Amparo Mahecha Amaya, para proteger sus derechos a la seguridad social y al mínimo vital.

2. Ordenar a la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones" que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, realice lo que sea del caso a fin de que Luz Amparo Mahecha Amaya sea incluida en nómina y comience a percibir la mesada que le fue reconocida mediante trámite judicial.

3. Notifíquese a todas las partes conforme a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

4. Si no fuere impugnado el presente fallo, envíese lo pertinente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Comuníquese,

El Juez,



**FABIÁN MARCEL LOZANO OTÁLORA**

Firma escaneada de acuerdo con lo autorizado en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020  
(Rad.2023-00013-00)